



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130076-1

"S., P. H. c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo -  
Acción Especial"  
L.130.076

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°5 del Departamento Judicial de San Martín dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por P. H. S. contra Galeno A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por el accidente *in itinere* que denunció sufrir en fecha 16-X-2013, imponiendo las costas al promotor del pleito en su calidad de vencido, conforme las previsiones contenidas en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, el *a quo* tuvo en consideración las probanzas colectadas en autos cuyo análisis y evaluación lo llevaron a concluir que el trabajador no logró acreditar los extremos fácticos invocados como fundamento del reclamo (v. veredicto y sentencia definitiva del 14-X-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante vencido por intermedio de su letrado apoderado interponiendo el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 31-X-2022 habiendo sido concedido en la instancia de origen el día 15-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 5-IV-2023 por ese alto Tribunal procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión impugnada carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

Principalmente, objeta que el juzgador haya determinado la inexistencia del accidente de trabajo *in itinere* objeto de reclamo pues entiende que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de la declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia del día 11-X-2022 como así también de las pericias producidas en autos, que según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas por el actor en el escrito introductorio de la acción.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues la simple lectura del fallo atacado pone al descubierto que cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por abastecido el recaudo de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente aplicación de las normas legales actuadas por el sentenciante de origen, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras), como también lo son los agravios vinculados a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, toda vez que su equivocado o infundado examen solo puede ser canalizado por vía de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas, L. 96.238, sent. del 9-XI-2011; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre muchas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de junio de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/06/2023 11:21:04